

ferencia y se provea al interesado de un duplicado del mismo.

Barcelona, 29 de Septiembre de 1938.

El Subsecretario,

R. GASSET

Ilmo. Sr. Director General de la Marina Mercante. — Señores Delegados y Subdelegados Marítimos. — Señores....

Ilmo. Sr.: Justificada debidamente la pérdida del nombramiento del segundo Maquinista Naval núm. 1.430, que con fecha 2 de Julio de 1926 fué expedido en Madrid a favor de don Francisco Devesa Grau; esta Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes, ha dispuesto quede anulado el nombramiento original de referencia y se provea al interesado de un duplicado del mismo.

Barcelona, 28 de Septiembre de 1938.

El Subsecretario,

R. GASSET

Ilmo. Sr. Director General de la Marina Mercante. — Señores Delegados y Subdelegados Marítimos. — Señores....

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

BANCO DE ESPAÑA

BARCELONA

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transmisible número 119.255 de pesetas nominales 60.000 en Deuda Perpétua Interior 4 por 100, expedidos por esta Sucursal en 24 de Julio de 1931 a favor de Juan Palá Soteras, se anuncia al público por única vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Las Noticias" y "El Diluvio", según determinan los artículos 4.º y 41 del Reglamento vigente del Banco de España, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Barcelona, 3 de Octubre de 1938.

El Secretario Interino,

U. F. ZANNI

X—240

SUBASTAS

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE ALMERIA

Hasta las 13 horas del día 13 de Octubre próximo se admitirán en la Jefatura de Obras públicas de Almería y en el registro de la provincia

de Murcia, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios para conservación del firme de los kilómetros 12 al 14 de la carretera de Berja a Venta del Olivo, cuyo presupuesto de contrata asciende a 44.130'13 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de su comienzo y siendo la fianza provisional de 1.325 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas, sita en Almería, Avenida de la República, número 39, el día 18 de Octubre a las once horas.

El proyecto, Pliego de condiciones y modelo de proposición, estarán de manifiesto en esta Jefatura y en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4'50 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, más el gravamen del 40 por 100 que en concepto de recargo transitorio dispone el Decreto de 24 de Diciembre de 1937, desechándose, desde luego, las que al abrirlas no resulten con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Decreto de 24 de Diciembre de 1928 y disposiciones posteriores.

Almería, 23 de Septiembre de 1938.

El Ingeniero Jefe accidental,

JULIAN MUÑOZ

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE ALMERIA

Hasta las 13 horas del día 13 de Octubre próximo se admitirán en la Jefatura de Obras públicas de Almería y en el registro de la provincia de Murcia, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios para conservación del firme de los kilómetros 2 al 7 de la Carretera de Berja a Venta del Olivo, cuyo presupuesto de contrata asciende a 37.231'75 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de su comienzo y siendo la fianza provisional de 2.620 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas, sita en Almería, Avenida de la República, número 39, el día 18 de Octubre a las once horas.

El proyecto, Pliego de condiciones y modelo de proposición, estarán de manifiesto en esta Jefatura y en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4'50 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, más el gravamen del 40 por 100 que en concepto de recargo transitorio dispone el Decreto de 24 de Diciembre de 1937, desechándose, desde luego, las

que al abrirlas no resulten con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Decreto de 24 de Diciembre de 1928 y disposiciones posteriores.

Almería, 23 de Septiembre de 1938.

El Ingeniero Jefe accidental,

JULIAN MUÑOZ

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE ALMERIA

Hasta las 13 horas del día 13 de Octubre próximo se admitirán en la Jefatura de Obras públicas de Almería y en los registros de las provincias de Jaén y Murcia, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios para conservación del firme de los kilómetros 62 al 64, 600 de la carretera de Tablate a Albuñol en la provincia de Granada, cuyo presupuesto de contrata asciende a 42.734'91 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de su comienzo y siendo la fianza provisional de 1.285 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas, sita en Almería, Avenida de la República, número 39, el día 25 de Octubre a las once horas.

El proyecto, Pliego de condiciones y modelo de proposición, estarán de manifiesto en esta Jefatura y en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4'50 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, más el gravamen del 40 por 100 que en concepto de recargo transitorio dispone el Decreto de 24 de Diciembre de 1937, desechándose, desde luego, las que al abrirlas no resulten con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Decreto de 24 de Diciembre de 1928 y disposiciones posteriores.

Almería, 23 de Septiembre de 1938.

El Ingeniero Jefe accidental,

JULIAN MUÑOZ

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE ALMERIA

Hasta las 13 horas del día 20 de Octubre próximo se admitirán en la Jefatura de Obras Públicas de Almería y en los registros de las provincias de Jaén y Murcia, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios para conservación del firme de los kilómetros 148 al 151 de la carretera de Murcia a Granada, provincia de Granada, cuyo presupuesto de contrata asciende a 42.738'60 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar desde la

fecha de su comienzo y siendo la fianza provisional de 1.285 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas, en Almería, Avenida de la República, número 39, el día 25 de Octubre a las once horas.

El proyecto, Pliego de condiciones y modelo de proposición, estarán de manifiesto en esta Jefatura y en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4'50 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, más el gravamen del 40 por 100 que en concepto de recargo transitorio dispone el Decreto de 24 de Diciembre de 1937, desechándose, desde luego, las que al abrirlas no resulten con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Decreto de 24 de Diciembre de 1928 y disposiciones posteriores.

Almería, 23 de Septiembre de 1938.
El Ingeniero Jefe accidental,

JULIAN MUNOZ

ADMINISTRACION JUDICIAL

SCHERER (Hugo), de 67 años, viudo, jubilado, natural de Alemania, hijo de Segismundo y Francisca, vecino últimamente de Madrid, calle de Giner, núm. 6, procesado por el Juzgado Especial de Evasión de Capitales, comparecerá en término de diez días ante el referido Juzgado, sito en el Paseo de Gracia, 116, de esta capital, a responder a los cargos que le resultan en el sumario número 7 de 1936, sobre contrabando, en cuyo sumario se ha decretado su prisión provisional como comprendido en el número tercero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Barcelona, 20 de Septiembre de 1938.
— El Juez de Instrucción (ilegible).

J. O.—2.527

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el libro de sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 376, cuya cabecera y parte dispositiva son del siguiente tenor:

"En la ciudad de Barcelona, a 2 de Septiembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, visto el expediente núm. 376, sobre incautación de la finca número 1 de la calle de Pablo Iglesias, de Chiclana del Segura (Jaén), perteneciente a Manuel Gómez Martínez, así como de los muebles existentes en el inventario debidamente formalizado, llevada a cabo por el

Socorro Rojo Internacional de dicha población, en razón a la imputación de ser el propietario de dicha finca con siderado faccioso.

Fallo. — Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados, en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados, y lo propuesto. Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 2 de Septiembre de 1938. — Miguel Moreno.

J. O.—2.528

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el libro de sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 2.953, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 2 de Septiembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a José Pérez Gil, condenado por el Tribunal Popular núm. dos, de Valencia, a la pena de ocho años y un día de internamiento en campos de Trabajo, con las accesorias correspondientes, en concepto de autor de un delito de excitación a la rebelión, a virtud de sentencia fecha catorce de Mayo de mil novecientos treinta y siete, penado incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido citado personalmente; habiendo como parte acusadora el Ministerio Fiscal.

Fallo. — Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de José Pérez Gil, asciende por su condición de autor de un delito de excitación a la rebelión a la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas, en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le correspondan por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de rebelión y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se condena al expresado José Pérez Gil. Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes según la naturaleza de los

bienes de José Pérez Gil, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, de conformidad con el Veredicto del Jurado, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — J. M. Mediano. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 2 de Septiembre de 1938. — Miguel Moreno.

J. O.—2.529

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el libro de sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 397, cuya cabecera y parte dispositiva son del siguiente tenor:

"En la ciudad de Barcelona, a 2 de Septiembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, visto el expediente núm. 397, sobre incautación de la casa número 12 de la calle de Canalejas, de La Carolina (Jaén), perteneciente a Mariano Robles Rodríguez, llevada a cabo por el Sindicato Unico de Profesiones y Oficios Varios C. N. T., de dicha población, en razón a la imputación de estar abandonada la finca y ser su propietario faccioso.

Fallo. — Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados. Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 2 de Septiembre de 1938. — Miguel Moreno.

J. O.—2.530

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el libro de sen-

tencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 398, cuya cabecera y parte dispositiva son del siguiente tenor:

"En la ciudad de Barcelona, a 2 de Septiembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, visto el expediente número 398, sobre incautación de la finca núm. 4, de la plaza de Galán y García Hernández, de La Carolina (Jaén), perteneciente a Antonio Pérez Castillo, llevada a cabo por el Sindicato Unico de Profesiones y Oficios Varios, afecto a la C. N. T. de dicha población, en razón a la imputación de ser faccioso su propietario.

Fallo. — Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados, en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados. Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 2 de Septiembre de 1938. — Miguel Moreno.

J. O.—2.531

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el libro de sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 400, cuya cabecera y parte dispositiva son del siguiente tenor:

"En la ciudad de Barcelona, a 2 de Septiembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, visto el expediente número 400, sobre incautación de las fincas números 13, 15 y 17 de la calle de Floridablanca; números 2, 4, 6, 8, 10 y 12, de la calle de Villa nueva, y números 18 y 20, de la calle de Iberia, de La Carolina (Jaén), pertenecientes a Alfonso Rodríguez Carolina, llevada a cabo por el Sindicato Unico de Profesiones y Oficios Varios, afecto a la C. N. T. de dicha población, en razón a la imputación de ser faccioso su propietario y estar comprendido en el grupo de insurrectos a que se refiere el artículo primero del Decreto de 7 de Octubre de 1936, según relación publicada en la GACETA de 14 de Enero de 1937.

Fallo. — Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados, en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el

cumplimiento de los fines a ésta encomendados. Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 2 de Septiembre de 1938. — Miguel Moreno.

J. O.—2.532

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el libro de sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 401, cuya cabecera y parte dispositiva son del siguiente tenor:

"En la ciudad de Barcelona, a 2 de Septiembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, visto el expediente número 401, sobre incautación de la finca número siete de la calle del Castillo, de La Carolina (Jaén), perteneciente a Serafín Jurado Lara, llevada a cabo por el Sindicato Unico de Profesiones y Oficios Varios, afecto a la C. N. T. de dicha población, en razón a la imputación de encontrarse abandonada la finca y ser faccioso su propietario.

Fallo. — Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados, en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados. Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 2 de Septiembre de 1938. — Miguel Moreno.

J. O.—2.533

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el libro de sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 363,

cuya cabecera y parte dispositiva son del siguiente tenor:

"En la ciudad de Barcelona, a 2 de Septiembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, visto el expediente número 363, sobre incautación de la finca situada en la calle de la Corredera, de Iruela (Jaén), perteneciente a Herederos de Plácido González Escudero, llevada a cabo por la Sociedad "La Nueva Aurora de Trabajadores de la Tierra", afecta a la U. G. T. de dicho pueblo, en razón a la imputación de encontrarse abandonada dicha finca y ser sus propietarios desafectos al Régimen.

Fallo. — Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados, en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados. Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 2 de Septiembre de 1938. — Miguel Moreno.

J. O.—2.534

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal figura la dictada en el expediente núm. 254, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 2 de Septiembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a José Benloch Llach, condenado como desafecto al Régimen por el Jurado de Urgencia núm. dos, de los de Valencia; incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido citado y emplazado; habiendo intervenido como parte acusadora el Ministerio Fiscal.

Fallo. — Se declara que la responsabilidad civil de José Benloch Llach, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Jurado de Urgencia número dos, de Valencia, con fecha diez de Febrero de mil novecientos treinta y siete, asciende a la cantidad de cinco mil pesetas, y en su consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos

competentes, según la naturaleza de los bienes de José Benlloch Llach, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias, al Servicio en que ésta radicare. Así, por esta sentencia, de conformidad con el veredicto del Jurado del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubricados.”

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 2 de Septiembre de 1938. — Miguel Moreno.

J. O.—2.585

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal figura la dictada en el expediente núm. 271, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

“En la ciudad de Barcelona, a 2 de Septiembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzarse a Leopoldo Hueso Blat, José Soriano Blat, José Martínez Barrachina, Carmelo Valls Peñarrocha y Vicente Miralles Calatrava, condenados por desafección al Régimen por el Jurado de Urgencia número dos, de los de Valencia, habiendo comparecido mediante escrito José Soriano Blat y Carmelo Valls Peñarrocha, solicitando se les absuelva libremente; no han comparecido los otros tres inculcados, no obstante estar citados y emplazados personalmente; han intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

Fallo. — Se declara que la responsabilidad civil de Vicente Miralles Calatrava, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Jurado de Urgencia número dos, de Valencia, con fecha seis de Febrero de mil novecientos treinta y siete, asciende a la cantidad de diez mil pesetas y en su consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones. Se absuelve libremente a José Martínez Barrachina, Leopoldo Hueso Blat, José Soriano Blat y Carmelo Valls Peñarrocha, de toda indemnización de daños y perjuicios al Estado por razón de responsabilidad civil derivada de la sanción criminal impuesta por la sentencia del orden penal de que se ha hecho mención. Comuníquese esta resolución a la

Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los Organismos competentes según la naturaleza de los bienes de Vicente Miralles Calatrava, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Llévase testimonio bastante de lo resuelto a la pieza de medidas precautorias para el alzamiento de cuantas restricciones y embargos se hubieren decretado en bienes de José Martínez Barrachina, Leopoldo Hueso Blat, José Soriano Blat y Carmelo Valls Peñarrocha, y a los demás efectos procedentes. Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubricados.”

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 2 de Septiembre de 1938. — Miguel Moreno.

J. O.—2.536

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal figura la dictada en el expediente núm. 3.545 y 3.035 (acumulados), cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

“En la ciudad de Barcelona, a 2 de Septiembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzarse a Anselmo Escribano Serra, Jesús Casas Escrich, Aventino Ortiz Montero, Octaviano García Carrasco, Germán Monteagudo Ortiz, José Antonio Catalán Carrasco, Jesús Leal Martínez, Juan Francisco Gómez Castillo, Joaquín Garrido Llarío, Luis Fuentes Cambrotero y Roberto Paños Honrubia, condenados por el Tribunal Popular de Albacete, a la pena de catorce años de internamiento en Campos de Trabajo, a los diez primeros, y a la de doce años y un día de igual internamiento el Roberto Paños Honrubia, y a que por vía de indemnización civil al Estado, satisfagan la cantidad de cinco mil pesetas cada uno de ellos, en forma mancomunada y solidaria, y accesorias correspondientes; como autores de un delito de auxilio a la rebelión militar, a virtud de sentencia fecha trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho; penados incomparecidos, no obstante haber sido citados personalmente; habiendo inter-

venido como parte acusadora el Ministerio Fiscal.

Fallo. — Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Anselmo Escribano Serra, Jesús Casas Escrich, Aventino Ortiz Montero, Octaviano García Carrasco, Germán Monteagudo Ortiz, José Antonio Catalán Carrasco, Jesús Leal Martínez, Juan Francisco Gómez Castillo, Joaquín Garrido Llarío y Luis Fuentes Cambrotero, asciende a la cantidad de un millón de pesetas, y la de Roberto Paños Honrubia, a la de setecientos cincuenta mil pesetas, en concepto todos ellos de autores de un delito de auxilio a la rebelión militar, como cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que les correspondan por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de rebelión militar y de la subsidiaria, en el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se modifican los pronunciamientos sobre cuantía de la indemnización declarada por el Tribunal Popular de Albacete; condenándose a dichos penados en la cuantía y términos que se expresan.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Anselmo Escribano Serra, Jesús Casas Escrich, Aventino Ortiz Montero, Octaviano García Carrasco, Germán Monteagudo Ortiz, José Antonio Catalán Carrasco, Jesús Leal Martínez, Juan Francisco Gómez Castillo, Joaquín Garrido Llarío, Luis Fuentes Cambrotero y Roberto Paños Honrubia, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubricados.”

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 2 de Septiembre de 1938. — Miguel Moreno.

J. O.—2.537

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal figura la dictada en el expediente núm. 97, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 10 de Septiembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Miguel Sánchez Garré, condenado por el Tribunal Popular núm. dos, de Madrid, a la pena de seis meses de arresto, como autor de un delito de la falta grave del párrafo tercero número cuarto del artículo trescientos veintinueve del Código de Justicia Castellense; a virtud de sentencia fecha veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y siete; penado incomparecido, no obstante haber sido citado en forma legal, habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

Fallo. — Se absuelve libremente a Miguel Sánchez Garré de toda indemnización de daños y perjuicios al Estado por razón de responsabilidad derivada de la sanción criminal impuesta por la sentencia de que se ha hecho mención.

Notifíquese la presente a las partes y llévase testimonio bastante de lo resuelto a la pieza de medidas precautorias para el alzamiento de los bienes del expresado Miguel Sánchez Garré, y a los demás efectos procedentes. Comuníquese también esta resolución a la Caja General de Reparaciones. Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 10 de Septiembre de 1938. — Miguel Moreno.

J. O.—2.538

DON MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal figura la dictada en el expediente núm. 2.864, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 10 de Septiembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Juan Valverde Bueno, condenado por el Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército, a la pena de catorce años, ocho meses y un día de internamiento en un campo de trabajo, debiendo prestar servicios militares mientras cumple su condena y dure la actual campaña en un Batallón disciplinario, en concepto de autor de un delito de desertión, con la concurrencia de circunstancias atenuantes de la

responsabilidad penal; a virtud de sentencia fecha trece de Marzo de mil novecientos treinta y ocho; penado incomparecido, no obstante haber sido citado en forma legal; habiendo intervenido como partes el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

Fallo. — Se absuelve libremente a Juan Valverde Bueno de toda indemnización de daños y perjuicios al Estado por razón de responsabilidad civil derivada de la sanción criminal impuesta por la sentencia del orden penal de que se ha hecho mención.

Notifíquese la presente a las partes. Y llévase testimonio bastante de lo resuelto a la pieza de medidas precautorias para el alzamiento de cuantas restricciones se hubieran decretado en bienes del expresado Juan Valverde Bueno. Comuníquese también esta resolución a la Caja General de Reparaciones. Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 10 de Septiembre de 1938. — Miguel Moreno.

J. O.—2.539

DON MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal figura la dictada en el expediente núm. 1.858, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 10 de Septiembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Eugenio Sánchez Cuesta, condenado por el Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército, a la pena de doce años de separación de la convivencia social e internamiento en un campo de trabajo, debiendo prestar servicios militares mientras cumple su condena y dure la actual campaña en un batallón disciplinario, en concepto de autor de un delito de desertión frente al enemigo, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, a virtud de sentencia fecha dos de Febrero de mil novecientos treinta y ocho; penado incomparecido no obstante haber sido citado en forma; habiendo intervenido como partes el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

Fallo. — Se absuelve libremente a Eugenio Sánchez Cuesta, de toda indemnización de daños y perjuicios al Estado por razón de responsabilidad

civil derivada de la sanción criminal impuesta por la sentencia del orden penal de que se ha hecho mención.

Notifíquese la presente a las partes. Y llévase testimonio bastante de lo resuelto a la pieza de medidas precautorias para el alzamiento de cuantas restricciones y embargos se hubieran decretado con bienes del expresado Eugenio Sánchez Cuesta, y a los demás efectos procedentes. Comuníquese también esta resolución a la Caja General de Reparaciones. Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 10 de Septiembre de 1938. — Miguel Moreno.

J. O.—2.540

DON MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal figura la dictada en el expediente núm. 2.827, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 10 de Septiembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Angel Jareño López, Medrado Pérez Pastor, Manuel Pastor Alcolea, José Huete Cerezo, Vicente Esteso Moreno, Sebastián Olivares Herreros, Francisco Díaz Nieto, Salomón Alarcón Muñoz, Domingo González Talavera, José Aroca Vilodre, Eloy Esteso Moreno y Juan José Terrasa Toledo, condenados cada uno de ellos a la pena de cuatro meses de internamiento en un campo de trabajo, en concepto de autores de un delito de auxilio para cometer el de rebelión; Francisco Díaz Ortíz, Ramón Navarro Plaza, Valentín Navarro Ruiz, Joaquín Mondejar Torrente, José María González Carretero, Manuel García Turregano, José García Alarcón, Pedro José Jiménez Martínez, Saturnino Fernández García y Pedro Pablo Rueda González, a la de seis meses de igual internamiento, también en concepto de autores del mismo delito de auxilio para cometer el de rebelión; y a todos ellos con las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y a que por vía de indemnización al Estado, satisfaga cada uno la cantidad de cinco mil pesetas solidaria y mancomunadamente, a virtud de sentencia fecha veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, dictada por el Tribunal Popular de Albalate; penados incomparecidos, no obs-

tante haber sido citado en forma legal; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

Fallo. — Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Angel Jareño López, Madrano Pérez Pastor, Manuel Pastor Alcolea, José Huete Cerezo, Vicente Esteso Moreno, Eloy Esteso Moreno, Sebastián Olivares Herreros, Francisco Díaz Nieto, Salomón Alarcón Muñoz, Domingo González Talavera, José Aroca Villore, Juan José Torresa Toledo, Francisco Díaz Ortiz, Ramón Navarro Plaza, Valentín Navarro Ruiz, Joaquín Mondejar Torrente, José María González Carretero, Manuel García Turégano, José Antonio García Alarcón, Pedro José Jiménez Martínez, Saturnino Fernández García Pedro Pablo Rueda González, asciende por su condición de autores de un delito de auxilio para cometer el de rebelión, a la cantidad de cien mil pesetas, a cada uno en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que les corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de rebelión militar y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se modifican los pronunciamientos sobre cuantía de las indemnizaciones declaradas por el Tribunal Popular de Albacete; condenándose en los términos expresados a dichos condenados.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Angel Jareño López, Madrano Pérez Pastor, Manuel Pastor Alcolea, José Huete Cerezo, Vicente Esteso Moreno, Eloy Esteso Moreno, Sebastián Olivares Herreros, Francisco Díaz Nieto, Salomón Alarcón Muñoz, Domingo González Talavera, José Aroca Villore, Juan José Torresa Toledo, Francisco Díaz Ortiz, Ramón Navarro Plaza, Valentín Navarro Ruiz, Joaquín Mondejar Torrente, José María González Carretero, Manuel García Turégano, José Antonio García Alarcón, Pedro José Jiménez Martínez, Saturnino Fernández García, Pedro Pablo Rueda González procedan a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, de conformidad con el Veredicto del Jurado, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito,

expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 10 de Septiembre de 1938. — Miguel Moreno.

J. O.—2.541

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal figura la dictada en el expediente núm. 402, cuya cabecera y parte dispositiva son del siguiente tenor:

"En la ciudad de Barcelona, a 10 de Septiembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, visto el expediente núm. 402, sobre incautación de las fincas núm. 10, de la calle de Floridablanca; 8, de Floridablanca; 2, de Jovelianos; 6, de Cinco de Julio; 20, de Floridablanca; 22, de Floridablanca, de La Carolina (Jaén), propiedad de Oseferino Paz Soriano, llevada a cabo por el Comité del Sindicato de Profesiones y Oficios Varios (C. N. T.), de dicho pueblo, en razón a hallarse abandonadas, por su propietario, dichas fincas.

Fallo. — Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados, en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 10 de Septiembre de 1938. — Miguel Moreno.

J. O.—2.542

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal figura la dictada en el expediente núm. 407, cuya cabecera y parte dispositiva son del siguiente tenor:

"En la ciudad de Barcelona, a 10 de Septiembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, visto el expediente núm. 407, sobre incautación de la finca número 7 de la calle de Navas de Tolosa, de La Carolina (Jaén), propiedad de Primitivo Valdeolivas González, llevada a cabo por el Comité del Sindicato Unico de Profesiones y Oficios Varios de dicho pueblo,

en razón a la imputación de ser su propietario faccioso.

Fallo. — Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados, en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución. Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — J. M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 10 de Septiembre de 1938. — Miguel Moreno.

J. O.—2.543

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal figura la dictada en el expediente núm. 749, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 10 de Septiembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Gaspar Archen Avellán, condenados por desafección al Régimen por el Jurado de Urgencia número uno, de los de Valencia; habiendo comparecido en este Tribunal mediante escrito solicitando se dicte sentencia declarando que cuantas responsabilidades civiles pudieran estimarse contraídas, quedaron ya reparadas y satisfechas con la pena pecuniaria impuesta por el Jurado de Urgencia número uno, de Valencia, como parte acusadora el Ministerio Fiscal.

Fallo: — Se declara que la responsabilidad civil de Gaspar Archen Avellán, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Jurado de Urgencia número uno, de Valencia, con fecha diez y seis de febrero de mil novecientos treinta y siete, asciende a la cantidad de diez mil pesetas, y en su consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes según la naturaleza de los bienes de Gaspar Archen Avellán, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique

ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Comunicándose también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias al Servicio en que ésta radica. Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Delitos del Tribunal Popular de responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aranzón. — J. M. Mediano. — Manuel Graz. — Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, he dado el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 10 de Septiembre de 1938. Miguel Moreno.

J. O.—3.544

JULIAN ALAMUSSA (José), natural de Fuenterrabía (Guipúzcoa), de 23 años, soltero, soldado de la Compañía Especial de la 142 Brigada Mixta, procesado por el supuesto delito de desertión, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, advirtiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole por ello los perjuicios a que hubiere lugar en Derecho.

P. J., a 15 de Septiembre de 1938. —El Teniente Juez Delegado, Jesús Galíndez.

J. M.—3.597

FONSERRER SERRERETA (Pedro), hijo de Ramón y de Josefa, natural y vecino de Roda de Ter (Barcelona), calle Bosch, núm. 37, de oficio labrador, de 29 años, casado, soldado de la tercera Compañía del 568 Batallón de la 142 Brigada Mixta, procesado por el supuesto delito de traición, comparecerá ante este Juzgado Delegado dentro del plazo de diez días a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, bajo apercibimiento de no hacerlo de ser declarado rebelde, parándole por ello el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

P. J., a 16 de Septiembre de 1938. —El Teniente Juez Delegado, Jesús Galíndez.

J. M.—3.598

SAMPERE MOTA (Juan), hijo de Bautista y de Josefa, natural de Senmenat (Barcelona), de oficio labrador, de 18 años, soltero, domiciliado en Masia Palau, Senmenat, soldado de la segunda Compañía del 568 Batallón de la 142 Brigada Mixta, procesado por el delito de desertión, comparecerá ante este Juzgado Delegado dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, bajo apercibimiento de

no hacerlo, de ser declarado rebelde, parándole por ello el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

P. J., a 15 de Septiembre de 1938. —El Teniente Juez Delegado, Jesús Galíndez.

J. M.—3.599

NAVARRO CALPE (Roque) hijo de Gregorio y de Vicents, natural de Los Calpes (Castellón), de oficio comercio, de 28 años, soltero, con domicilio en Tamarit, núm. 145, Barcelona, cabo del 565 Batallón de la 142 Brigada Mixta, procesado por el supuesto delito de desertión, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, advirtiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole por ello el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

P. J., a 15 de Septiembre de 1938. —El Teniente Juez Delegado, Jesús Galíndez.

J. M.—3.600

CASAS PUIG (Rosendo), hijo de Ramón e Isabel, natural de San Martín de Odran (Barcelona), vecindado en Llusá, agricultor, de 18 años y de estado soltero; soldado del batallón de Ametralladoras núm. 32 de la 32 División, procesado por el supuesto delito de desertión comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, advirtiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde parándole por ello el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

P. J., 15 de Septiembre de 1938. —El Teniente Juez Delegado, Jesús Galíndez.

J. M.—3.601

VILLALTA SANJALME (Clemente), hijo de Clemente y de Carmen, natural de Alpens (Barcelona), de 17 años, soltero, jornalero, soldado del Batallón de Ametralladoras de la 32 División, procesado por el supuesto delito de desertión, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, advirtiéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde, parándole por ello el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

P. J., 15 de Septiembre de 1938. —El Teniente Juez Delegado, Jesús Galíndez.

J. M.—3.602

PUIG BALLIBELLS (Angel), hijo de Antonio y de Asunción, de 29 años, pintor, casado, natural de Llérida, q-

bo del Batallón de Ametralladoras número 32 de la 32 División, procesado por el supuesto delito de desertión, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, advirtiéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde parándole por ello el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

P. J., 15 de Septiembre de 1938. —El Teniente Juez Delegado, Jesús Galíndez.

J. M.—3.603

MARTIN LAMY (Jorge), hijo de Agustín y de Luisa, natural de Irún (Guipúzcoa), de oficio carnicero, de 20 años, soltero, domiciliado en Barcelona, Provenza, 239, soldado de la Compañía Especial de la 142 Brigada Mixta, procesado por el supuesto delito de desertión comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, advirtiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde parándole por ello el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

P. J., 15 de Septiembre de 1938. —El Teniente Juez Delegado, Jesús Galíndez.

J. M.—3.604

MARTIN MELIS (Ramón), hijo de José y de Carmen, natural de Castellón (Llérida), de 30 años, casado, de oficio barbero, soldado de la tercera Compañía del Batallón de Ametralladoras número 32 de la 32 División, procesado por el supuesto delito de desertión, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días, a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, advirtiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole por ello el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

P. J., 15 de Septiembre de 1938. —El Teniente Juez Delegado, Jesús Galíndez.

J. M.—3.605

MELERO AYALA (Vicente), hijo de José y Martirio, natural de Rábida (Granada), de oficio pescador, de 24 años, domiciliado en Teresa número 3, Rábida, soldado del 568 Batallón de la 142 Brigada Mixta, procesado por el supuesto delito de... comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, advirtiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole por ello el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

P. J., 15 de Septiembre de 1938. —El Teniente Juez Delegado, J. Galíndez.

J. M.—3.606

ANTONIO GABONELLA GARROTE, de 19 años de edad, natural de Tartarou (Lérida), con domicilio en el mismo, Casa de Campo, estado soltero, de profesión labrador, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante el Juzgado Delegado del Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército, en la 141 Brigada Mixta, dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado en rebeldía en causa número 306 de 1938, que por el supuesto delito de traición se le sigue ante este Juzgado Delegado.

P. C., a 7 de septiembre de 1938.—
El Interventor Delegado, D. Kraemer.
J. M.—3.607

JUAN FIGUEROLA PIJOAN, de 27 años de edad, natural de Tarragona, con domicilio en el mismo, calle Cos del Bou, núm. 18, de profesión carpintero, hijo de Luis y Concepción, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante el Juzgado Delegado del Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército, en la 141 Brigada Mixta, dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado en rebeldía en causa núm. 546 de 1938, que por el supuesto delito de traición se le sigue ante este Juzgado Delegado.

P. C., a 7 de septiembre de 1938.—
El Interventor Delegado, D. Kraemer.
J. M.—3.608

RAMON GUILLAN LOJO, de 31 años de edad, natural de Puebla Parabiñal (Coruña) con domicilio en el mismo, casa de campo, estado soltero, profesión mariner, hijo de Juan y Encarnación, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante el Juzgado Delegado del Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército, en la 141 Brigada Mixta, dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo será declarado en rebeldía en causa número 369 de 1938, que por el supuesto delito de traición se le sigue ante este Juzgado Delegado.

P. C., a 7 de septiembre de 1938.—
El Interventor Delegado, D. Kraemer.
J. M.—3.609

MANUEL GARCIA ZARCO, de 24 años de edad, natural de Valverde (Badajoz) de oficio labrador, hijo de Francisco y Juana, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante el Juzgado Delegado del Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército en la 141 Brigada Mixta, dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente,

bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado en rebeldía en causa núm. 672 de 1938, que por el supuesto delito de traición se le sigue ante este Juzgado Delegado.

P. C., a 7 de septiembre de 1938.—
El Interventor Delegado, D. Kraemer.
J. M.—3.610

RAMON LOPEZ GUARDIA y RAMON TRILLA CANALS, naturales de Aytoua (Lérida), y Lérida, respectivamente, con domicilio el primero en Aytoua y el segundo en una casa de campo a 44 kilómetros de Lérida, de oficio ambos labradores, hijo de Jorge y de Magdalena, el primero, y de Delfín y de Dolores el segundo, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerán ante el Juzgado Delegado del Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército en la 141 Brigada Mixta, dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente en los diarios oficiales, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, serán declarados rebeldes en la causa número 653 de 1938 que por el supuesto delito de traición se le sigue ante este Juzgado Delegado.

P. C., 7 de Septiembre de 1938.—
El Instructor Delegado, D. Kraemer.
J. M.—3.611

JUAN PEDROLA HURTADO, de 29 años de edad, hijo de José y de Mercedes, natural de Mirabet, vecino de la misma, de profesión labrador, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante el Delegado Instructor del Tribunal Militar Permanente en la 141 Brigada Mixta, dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado, en rebeldía en causa número 510 de 1938, que por el supuesto delito de traición se le sigue ante esta Delegación.

P. C., 7 de Septiembre de 1938.—
El Instructor Delegado, D. Kraemer.
J. M.—3.612

JOSE ARA BELLO, de 10 años de edad, natural de Pertusa (Huesca), vecino de Barcelona, con domicilio en la calle Riera Baja, número 15, hijo de Pedro y Ramona, de profesión escribiente, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante el Juzgado Delegado del Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército, en la 141 Brigada Mixta, dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado en rebeldía en causa número 586 de 1938, que por el su-

puesto delito de traición se le sigue ante este Juzgado Delegado.

P. C., 7 de Septiembre de 1938.—
El Instructor Delegado, D. Kraemer.
J. M.—3.613

LAUREANO SALA TREPAT, natural de Os de Balaguer (Lérida), con domicilio en el mismo (Masía), de 18 años de edad, estado soltero, profesión labrador, hijo de Antonio y de Encarnación, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante el Juzgado Delegado del Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército, en la 141 Brigada Mixta, dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado en rebeldía en causa número 536 de 1938, que por el supuesto delito de traición se le sigue ante este Juzgado Delegado.

P. C., 7 de Septiembre de 1938.—
El Instructor Delegado, D. Kraemer.
J. M.—3.614

ANTONIO FORNONS GASOLIVA de 30 años de edad, natural de Mont-Cortes (Lérida), vecino de la misma, hijo de Antonio y Josefa, de estado soltero, profesión labrador, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante el Juzgado Delegado del Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército, en la 141 Brigada Mixta, dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado en rebeldía en causa número 538 de 1938, que por el supuesto delito de traición se le sigue ante este Juzgado Delegado.

P. C., 7 de Septiembre de 1938.—
El Instructor Delegado, D. Kraemer.
J. M.—3.615

JUAN FIGUEROLA PAMIES, de 30 años de edad, natural de Vallonga del Campo (Tarragona), con domicilio en el mismo, estado casado, profesión camarer, hijo de Juan y Carmen, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante el Juzgado Delegado del Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército, en la 141 Brigada Mixta, dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado en rebeldía en causa número 589 de 1938, que por el supuesto delito de traición se le sigue ante este Juzgado Delegado.

P. C., a 7 de Septiembre de 1938.—
El Instructor Delegado, D. Kraemer.
J. M.—3.616

SANTIAGO GARCIA GORDON, natural de San Martín (Orense), de 30 años de edad, con domicilio en Pont de Suer (Lérida), calle número 12, estado soltero, profesión minero, hijo de Manuel y Manuela, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante el Juzgado Delegado del Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército, en la 141 Brigada Mixta, dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente, bajo apercibimiento que, de no efectuarse, será declarado en rebeldía en causa número 897 de 1938, que por el supuesto delito de deserción se le sigue ante este Juzgado Delegado.

P. C. a 7 de Septiembre de 1938.—
El Instructor Delegado, D. Kraemer.
J. M.—3.617

RAMON NOVALES BUIKAN, de 19 años de edad, natural de Peralta de Alcolea (Huesca), con domicilio en el mismo, Carmen, 8, estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Martín y Teresa, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante el Juzgado Delegado del Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército, en la 141 Brigada Mixta, dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente, bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado en rebeldía en causa número 896 de 1938, que por el supuesto delito de traición se le sigue ante este Juzgado Delegado.

P. C. a 7 de Septiembre de 1938.—
El Instructor Delegado, D. Kraemer.
J. M.—3.618

DON RICARDO PEREZ ESCARABAJAL, Comandante de Infantería de Marina y Juez Permanente del Ministerio de Defensa Nacional y Subsecretario de Marina.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por pérdida del nombramiento del Fogonero de la Armada de Ventura Jijón Gude, vengo en declarar nulo y sin valor ni efecto alguno el referido nombramiento incurriendo en responsabilidad la persona que la posea, use y no haga entrega de él en este Juzgado Permanente de Marina, sito en la calle de Balmes, núm. 201, sexto.

Dado en Barcelona, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Comandante Juez Permanente,
Ricardo Pérez.

J. M.—3.619

BARRIA (José), profesión marinero, de 29 años de edad, comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Instructor Comandante Auditor don Adolfo Balboa Martínez, residente en Durruti, 4, para responder a los cargos que le resulten en causa

que por el expresado delito se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarse su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 24 de Septiembre de 1938
El Juez Instructor, Adolfo Balboa.
—El Secretario (ilegible).

J. M.—3.620

BALAUSTEGUI (Manuel), profesión mecánico, de 21 años de edad, comparezca en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante Auditor don Adolfo Balboa Martínez, residente en Durruti, 4, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarse su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 24 de Septiembre de 1938
El Juez Instructor, Adolfo Balboa.
—El Secretario (ilegible).

J. M.—3.621

AGUIRREGOMEZCORTA (León), profesión patrón, de 26 años de edad, comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor don Adolfo Balboa Martínez, residente en Durruti, 4, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarse su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 24 de Septiembre de 1938.
El Juez Instructor, Adolfo Balboa.
—El Secretario (ilegible).

J. M.—3.621 bis

SEMPULVEDA MARTINEZ (Antonio), hijo de Alfredo y de Consuelo, natural de Puebla Almoradiel, provincia de Toledo, profesión marmitón, de 25 años de edad, comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante Auditor don Adolfo Balboa Martínez, residente en Durruti, 4, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarse su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 24 de Septiembre de 1938.
El Juez Instructor, Adolfo Balboa Martínez.—El Secretario (ilegible).

J. M.—3.622

LOPEZ DIAZ (José Luis), profesión camarero, comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante Auditor

don Adolfo Balboa Martínez, residente en Durruti, 4, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarse su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 24 de Septiembre de 1938.
El Juez Instructor, Adolfo Balboa Martínez.—El Secretario (ilegible).

J. M.—3.623

DIAZ PARDAL (Ramón), de profesión marinero, comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante Auditor don Adolfo Balboa Martínez, residente en Durruti, 4, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarse su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 24 de Septiembre 1938.
El Juez Instructor, Adolfo Balboa Martínez.—El Secretario (ilegible).

J. M.—3.624

JUEGUEN BOUZAS (Francisco), de profesión marinero, comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante Auditor don Adolfo Balboa Martínez, residente en Durruti, 4, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarse su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Barcelona, 24 de Septiembre 1938.
El Juez Instructor, Adolfo Balboa Martínez.—El Secretario (ilegible).

J. M.—3.625

SERRA NAVARRO (Juan Vicente), hijo de Guillermo y de María, natural de Madrid, domiciliado últimamente en Barcelona, de 22 años de edad, de profesión estudiante, de estado soltero, que el día 22 de Octubre último desertó de la tercera Batalla, del Primer Grupo Pesado Móvil de la Agrupación Norte de Defensa de Costas, en ocasión de ser sanitario de la misma; comparecerá en el término de diez días ante el señor Instructor Delegado de la Agrupación Norte de Defensa de Costas, don Enrique Codonch Niebla, que tiene su residencia en la Travesera de Dalt, número 108 a fin de responder a los cargos que contra el mismo aparecen en el procedimiento previo, que por supuesta deserción se instruye bajo número 1.240 del corriente año, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía si no comparece.

Barcelona, 21 de Septiembre de 1938. — El Instructor Delegado, Enrique Coderch Niella. — El Secretario, Gerardo Brualla Franch.

J. M.—3.626

MASCARO PUIG (José), cuyas demás circunstancias se ignoran, que siendo artillero segundo de la 40 Bateria de Artillería de la Agrupación Norte de Defensa de Costas, faltó a las tres listas de ordenanza; comparecerá en el término de quince días ante don Enrique Coderch y Niella, Instructor Delegado del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, en la Agrupación antes citada (calle Travesera de Dalt, 108, Barcelona), al objeto de prestar declaración en la causa número 1.509 de 1938 que consta el mismo se instruye por el delito de desertión frente al enemigo; apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Barcelona, 22 de Septiembre de 1938. — El Instructor Delegado, Enrique Coderch Niella. — El Secretario, Gerardo Brualla Franch.

J. M.—3.627

MANUEL BRANDUA (Pío), **RICO GUARDIOLA** (José), y **BAYONA FUSTER** (Pedro), todos ellos Oficiales Practicantes, destinados a Sanidad de la Agrupación Norte de Defensa de Costas, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, comparecerán en el término de quinto día ante don Enrique Coderch y Niella, Instructor Delegado del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, en la Agrupación Norte de Defensa de Costas (Travesera del Dalt, número 108), a fin de ser oídos en la causa que se instruye contra los mismos por el supuesto delito de abandono de destino, bajo número 2.684 de 1938; apercibiéndoles que, de no comparecer, serán declarados en rebeldía.

Barcelona, 22 de Septiembre de 1938. — El Instructor Delegado, Enrique Coderch Niella. — El Secretario, Gerardo Brualla Franch.

J. M.—3.628

FUENTES SANCHIS (Narciso), de 20 años de edad, soltero, con domicilio habitual en calle García Morafes, número 10 (Valencia), de profesión estudiante de Derecho, y **ARENAS GARCIA** (Alfonso), de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión estudiante de Derecho, con domicilio habitual en Villena (Alicante), ambos pertenecientes al reemplazo de 1938, y sanitarios en la Agrupación

Norte de Defensa de Costas, el paradero de los cuales se ignora, comparecerán en el término de quinto día ante don Enrique Coderch Niella, Instructor Delegado del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, en la Agrupación antes mencionada, a fin de ser oídos en la causa que contra los mismos se instruye por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, bajo número 1.508 de 1938; apercibiéndole que, de no comparecer dentro el plazo señalado, serán declarados en rebeldía.

Barcelona, 26 de Septiembre de 1938. — El Instructor Delegado, Enrique Coderch Niella. — El Secretario, Gerardo Brualla Franch.

J. M.—3.629

JOSE MONTERROSO RECAS, soldado conductor de la cuarta compañía del cuarto B. E. T. A., nacido en Chinchón, el día 19 de junio de 1908, hijo de Alfonso y de Victorina, casado, profesión chófer, cuyas señas personales son: estatura un metro 725 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos castaños, nariz grande, barba saliente, boca grande, color sano, procesado por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, comparecerá en el plazo de cinco días ante la Delegación de la D. C. A., del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, a responder de los cargos que le resultan, con apercibimiento, si no lo hace de ser declarado rebelde.

Barcelona, 22 de Septiembre 1938. El Delegado Instructor A. Rodríguez.

J. M.—3.630

JUAN GARCIA LLORENTE, artillero de la D. C. A., nacido el día 16 de Agosto de 1914 en Lucar (Almería), hijo de Lázaro y de Dolores, soltero, campesino, cuyas señas personales son: estatura un metro 610 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos regulares, nariz pequeña, boca pequeña, color moreno, frente ancha, procesado por los supuestos delitos de desertión y hurto, comparecerá en el término de cinco días a responder de los cargos que le resultan ante la Delegación en la D. C. A., del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, con el apercibimiento, si no lo hiciere, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 22 de Septiembre 1938. El Delegado Instructor, A. Rodríguez.

J. M.—3.631

ISMAEL OROZCO MERINO, artillero de la D. C. A., nacido en Ledaña (Cuenca) el día 16 de Julio de 1913, hijo de Ignacio y Encarnación, soltero, electricista, cuyas señas personales son 1 metro 620 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, na-

ríz regular, boca pequeña, color sano, procesado por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, comparecerá en el término de cinco días ante la Delegación en la D. C. A., del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, a responder de los cargos que le resultan, con el apercibimiento, si no lo hace, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 22 de Septiembre 1938. El Delegado Instructor, A. Rodríguez.

J. M.—3.632

JUAN LUQUE BELMONTE, artillero de la D. C. A., hijo de José y de Luisa, natural de Almería, vecindado en Francisco Salmerón y Alonso, número 81, nacido el 8 de Noviembre de 1910, de oficio panadero, estado soltero, de un metro 642 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba regular, boca regular, color sano, frente ancha, procesado por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, comparecerá en el término de cinco días ante la Delegación en la D. C. A., del Tribunal Militar Permanente de Cataluña a responder de los cargos que le resulten, con el apercibimiento de que si no lo efectúa se le declarará rebelde.

Barcelona, 26 de Septiembre 1938. El Delegado Instructor, A. Rodríguez.

J. M.—3.633

SOLER OLIVES (Juan), marinero del Grupo número 2 del Campo de Instrucción número 1, procesado por el delito de desertión de causa número 592 de 1938, en la actualidad ausente, comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante de Infantería de Marina, don Luis Fernández Ortega, residente en el segundo piso Intendencia (Puerta de Murcia), para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Catagena, 20 de Septiembre 1938. V.º B.º El Juez Instructor, Manuel Ortega.—El Secretario, Jesús Nadal.

J. M.—3.634

PINEIRO VIZCAIRA (José), marinero de la Compañía Depósito del Regimiento Naval número 1, procesado por el delito de desertión, de causa número 430 de 1938, en la actualidad ausente, comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez Instructor Comandante de Infantería de Marina don Luis Fernández Ortega, residente en el segundo piso Intendencia de Marina (Puertas de Murcia),

para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, a 20 de Septiembre de 1938.—El Juez Instructor, M. Fernández Ortega.—El Secretario Jesús Nadal.

J. M.—3.655

CHOUZAS MENDOZA (Juan) marino de la Compañía de Transeuntes del Regimiento Naval número 1, procesado por desertión, de causa número 449 de 1938, en la actualidad ausente, comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez Instructor Comandante de Infantería de Marina don Luis Fernández Ortega, Intendencia de Marina (Puertas de Murcia), para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 20 de Septiembre de 1938.—El Juez Instructor, L. Fernández Ortega.—El Secretario, Jesús Nadal.

J. M.—3.636

BRAZO GARCIA (Juan), marinero del regimiento Naval, número 1, hijo de Francisco y de Dolores, natural de Estepona, provincia de Málaga, de estado soltero, profesión marinero, de 25 años de edad, está desertado, procesado por desertión en causa número 459 de 1938, en la actualidad ausente, comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor don Luis Fernández Ortega, comandante de infantería de Marina, residente en el segundo piso de Intendencia de Marina (Puertas de Murcia), para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 23 de Septiembre 1938. El Juez Instructor, Luis Fernández Ortega.—El Secretario, Jesús Nadal.

J. M.—3.637

EMILIO ESPINOSA PATRACH, hijo de Antonio y de Agustina, natural de Bages (Francia), de estado soltero, de profesión comerciante, perteneciente al reemplazo de 1934, afecto al Campo de Concentración número 5, Compañía Disciplinaria, que desapareció del Pabellón número 3 del Hospital Militar Base de ésta, y cuyas señas personales se ignoran, comparecerá en el término de quince días ante esta Relatoria, bajo apercibimiento que de no acudir dentro el plazo señalado será declarado rebelde.

Dado en Gerona, a 22 de Septiembre de 1938.—El Instructor Delegado, J. M. Carres.

J. M.—3.638

TENA VANCES (Emilio), hijo de Manuel y de Felisa; natural de Benquería de la Serena, provincia de Badajoz, estado soltero, profesión campesino, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en el mismo pueblo, encausado por desertión, comparecerá en término de treinta días a partir de la fecha en que ésta se publique, ante el señor Instructor Delegado del Tribunal Militar Permanente del Cuarto Cuerpo de Ejército, XII División, 13 de Septiembre de 1938.

J. M.—3.639

GARCIA GOMEZ (Jerónimo), sargento, natural de Manitoa, provincia de Málaga, de estado soltero, de 21 años de edad, estatura un metro 705 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano.

Viste con uniforme del Ejército, domiciliado últimamente en la 25 Brigada, acusado de haber cometido un delito de desertión, comparecerá en el término de quince días ante el señor Delegado Instructor, número 4 del Ilustrísimo señor Auditor Secretario del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército.

Hinojosa del Duque, a 12 de Septiembre de 1938.—El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—3.640

Por virtud de la presente, cito, llamo y emplazo por término de diez días, que se contarán desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, al procesado por el supuesto delito de desertión, soldado **ANDRES BAAMONDE CANAL**, perteneciente a la Sexta Brigada Mixta, Compañía de Depósito, hijo de José y de Angela, natural de Ribas de Freser, provincia de Gerona, Juzgado de Primera Instancia de Puigcerdá, de oficio confitero, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca regular, color pálido, señas particulares picado de viruela, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en dicho término se presente al Delegado Instructor don José Miragall Garcia, a responder de los cargos que resulten del sumario, bajo apercibimiento que, si no lo verifica, será declarado rebelde, con arreglo a las leyes vigentes.

Se ruega a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del susodicho carabnero y, en caso de ser habido éste, lo pongan a disposición de mi autoridad.

Liria, a 6 de Septiembre de 1938.—El Delegado Instructor núm. 1, José Miragall.

J. M.—3.641

SENTENCIAS

DON ANTONIO SERRAT Y DE ARCILA, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra

la que literalmente transcrita dice así:

"Tribunal Supremo.—Sala Sexta.—Sentencia.—Excmos. señores Presidente, don José María Alvarez M. Taladriz.—Magistrados, don Juan Camín de Angulo.—Don Fernando Berenguer y de las Cajigas.—Don Ricardo Calderón Serrano.—Don Juan José González de la Calle.—En la ciudad de Barcelona, a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

Vista ante esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa procedente de la Jurisdicción de Marina y Juzgado de Instrucción de la Flota, seguida en juicio ordinario por presunto delito de abandono de buque al marinero de la dotación del destructor "Almirante Valdés", Juan Mesa Coronado, nacido el seis de Julio de mil novecientos diez y siete, hijo de Juan y Magdalena, natural de Málaga, soltero, sin que consten otros antecedentes, ni si tiene instrucción; causa en la que han sido parte el Ministerio Fiscal y el Defensor del acusado que ante esta Sala ha estado defendido por el Abogado don Rómulo Rocamora Batlle, en sustitución del también letrado don Juan Castéllvi Curull, designado en turno de oficio, pendiente ante Nos en virtud de disentimiento surgido en trámite de aprobación de sentencia.

RESULTANDO: Que en veinticinco de Febrero del corriente año de mil novecientos treinta y ocho, en la Sala de Justicia del Arsenal de Cartagena, se constituyó, con arreglo a derecho, el Tribunal Popular de la Armada designado al efecto y con ponencia del Capitán Auditor de la Armada don José Martín Pérez dictó sentencia sin expresión de fecha ni de lugar, en la que declaró hecho probado el que a continuación se expresa, cuya relación acepta esta Sala, también en concepto de hecho probado, sin otras modificaciones más que las adiciones de que el procesado había recibido la orden de regresar a las nueve y media de la noche a bordo del destructor "Almirante Valdés", de cuya dotación formaba parte; de que la propia embarcación se hizo a la mar una hora y media después, o sea a las once; y de que, se le habían leído las leyes penales, a saber: "Que el marinero de la Armada Juan Mesa Coronado, salió franco de a bordo el día veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, sobre las diez de su mañana, en el puerto de Alicante, dirigiéndose una vez en tierra al domicilio de su novia, en el que estuvo hasta eso de las ocho de la noche, hora en que pensó dirigirse al puerto para incorporarse a su destino y que en ese momento sonaron las señales de alarma en la población, por lo cual se fué al campo con sus familiares hasta que ésta hubo cesado, dirigiéndose entonces inmediatamente al puerto, encontrándose con que su buque salía por la bocana y tomando entonces un bote auxiliar de un "bou" para ver si podía abarloar, se al "Lepanto" que estaba levando anclas, llegando con retraso y dirigiéndose entonces desde el puerto a Car-

tagena y presentándose en su destino en las primeras horas de la tarde del siguiente día. Hechos probados.”;

RESULTANDO: Que dicho Tribunal profirió fallo absolutorio con sujeción al texto del artículo ciento setenta y nueve, número uno, del Código Penal de la Armada y en virtud de la circunstancia trece de exención de responsabilidad del artículo diez del mismo Código, por estimar causa justificada de haberse quedado en tierra el procesado a la salida del buque, la alarma producida oficialmente por un bombardeo aéreo poco antes de dicha salida, motivando su salida al campo con su novia y familiares en cumplimiento de instrucciones de carácter general para tales casos;

RESULTANDO: Que el Auditor de la Escuadra aprobó la sentencia; más no así el Jefe y el Comisario de la Flota por reputar que el hecho encausado es constitutivo del delito previsto en el artículo ciento setenta y nueve, número uno del Código de la Marina Militar, aún cuando no haya mediado malicia por parte del acusado, teniendo en cuenta las circunstancias porque atravesamos y el perjuicio que se origina a los buques de la Flota al quedarse en tierra individuos de sus dotaciones al salir los mismos a la mar; por cuyas razones estimaron que debe ser condenado a la pena de cuatro años de separación de la convivencia social, con el efecto señalado en el artículo cuarenta y siete de dicho Código;

RESULTANDO: Que la Fiscalía General de la República en el trámite escrito ante esta Sala formuló las siguientes conclusiones: “Primera: resulta del Sumario y del Acta del Juicio Oral que el marinero Juan Mesa Coronado, de la dotación del “Almirante Valdés” salió franco de a bordo el día veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, con obligación de regresar a las veintitrés horas del mismo día, no haciéndolo y perdiendo el buque a su salida a la mar en el puerto de Alicante, constando no se le han leído las leyes penales. Segunda: los hechos expuestos anteriormente constituyen un delito de “pérdida de buque a la salida a la mar”, previsto y penado en el artículo ciento setenta y nueve, número uno del Código Penal de la Marina de Guerra. Tercera: del expresado delito es responsable en concepto de autor el procesado Juan Mesa Coronado. Cuarta: concurre la circunstancia atenuante específica del artículo doce en relación con el artículo diez y nueve del Código Penal de la Marina de Guerra. Quinta: le corresponde la pena de seis meses de separación de la convivencia social, accesorias, sin que haya lugar a exigir responsabilidades civiles al procesado”; habiendo establecido, a su vez, la Defensa las que a continuación se expresan: “Primera: Hecho fundamental. Enrolado en la tripulación del “Almirante Miranda” el marinero Juan Mesa Coronado, no le fué posible el día veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, incorporarse a la dotación de esa nave

en el momento de levar anclas ésta para dirigirse a otro puerto o lugar. Segunda: causa determinante: La causa de la no incorporación obedeció a un hecho fortuito, que se presenta en la rasante de caso de fuerza mayor, y está representado por el aviso de alarma que, poco antes de terminar el tiempo de franquía de servicio, otorgada al hoy inculcado y dirigirse a la nave, se desenvolvió en la plaza y obligó a los transeúntes a replegarse en los refugios. Tercera: fracasados los esfuerzos realizados por el marinero Juan Mesa para incorporarse a la nave, en los términos que se especifican, en la declaración que prestó en su momento, éste, accionando libre y espontáneamente, tomó el primer tren y se presentó con urgencia, sin perder tiempo, en Cartagena, a las quince horas del día veintisiete, o sea, unas horas después de ocurrida la incidencia (folio dos y tres del sumario). Cuarto: el desenvolvimiento de los hechos y la rápida y fuminante enmienda de uno que reviste carácter incidental, producida tal enmienda, por la actuación voluntaria del inculcado, emprendiendo el viaje de una plaza a otra, y presentándose, también con urgencia, a la autoridad competente, señalan, de una manera inexorable, que ni existió la más leve intención de faltar a obligaciones definidas ni existe otra circunstancia de responsabilidad que un caso fortuito, que no ha determinado daño alguno, ni próximo ni remotamente, en ningún sentido, para el Estado. Quinta: en el orden jurídico legal no consta que fuesen leídas al marinero Juan Mesa las prescripciones reguladoras de sus deberes; y sólo debe considerarse una presunción “juris tantum”, lo que se indica respecto de tal particular, en cuanto a su condición de tripulante enrolado en el “Almirante Miranda”, ni por las circunstancias especiales del momento se le indicó la hora de levantamiento de anclas y desplazamiento de la nave. Sexta: del examen de particulares de la Libreta de mi defendido se desprende que su conducta ha sido ejemplar, sin que conste ninguna nota desfavorable, desde que se enroló. Séptima: La congruencia de los elementos relacionados, señala que ni existe delito imputable al inculcado, ni es procedente o admisible punición de ninguna especie, ni puede establecerse la menor responsabilidad, según ya lo reconoció así el Consejo de Guerra celebrado con todas las garantías (folio cuarenta y nueve); la sentencia absolutoria y el refrendo a la misma por el Auditor de la Escuadra (folio cincuenta y tres, diez de Marzo último). Octava: no existiendo delito imputable no existe responsabilidad, ni derecho a la más ínfima punición que se implante en el Código Militar de Marina, y debe confirmarse la sentencia dictada por el Consejo de Guerra, con todos los pronunciamientos favorables, a mi defendido Juan Mesa Coronado, quien continúa dentro de la conducta más ejemplar, formando parte de la dotación de la nave (folio cuarenta y tres)”;

RESULTANDO: Que celebrada la

vista ante esta Sala el día quince del actual, el Fiscal sostuvo sus conclusiones, añadiendo que entre los deberes del acusado como militar de reintegrarse a su buque y como ciudadano de atender a su defensa pasiva contra ataques aéreos, es primordial el primero; y que no cabe hablar de miedo ni de caso fortuito; y pidió que aquél sea condenado a seis meses de separación de la convivencia social; y la Defensa, por su parte, sostuvo sus conclusiones; negó en el procesado intención de delinquir; afirmó que el buque partió antes de la hora fijada; aludió a que el bombardeo fué causa de fuerza mayor, y pidió la absolución de Juan Mesa Coronado;

Siendo Ponente el Magistrado Excelentísimo señor don Juan Camín y Angulo.

I CONSIDERANDO: Que el delito de negligencia que se ha imputado al procesado se comete, según el texto del artículo ciento setenta y nueve, número uno, del Código Penal de la Marina Militar, cuando sin causa justificada, el marino que no tenga categoría de oficial, se queda en tierra a la salida de su buque en tiempo de guerra y se presenta antes del plazo señalado para la desertión; plazo que, según los artículos doscientos trece y doscientos catorce del mismo Código es el de cinco días en tiempo de paz y tres en el de guerra; por lo cual, declarado probado que en veintiséis de Agosto del pasado año de mil novecientos treinta y siete, en el puerto de Alicante, el marinero Juan Mesa Coronado, se quedó en tierra a la salida de su buque, presentándose en el mismo al siguiente día en el puerto de Cartagena, los únicos extremos a resolver es si tuvo causa justificada para ello y si el hecho ocurrió en tiempo de guerra;

II CONSIDERANDO: Que es primordial deber de todo militar o marino, aún a riesgo de su vida, ocupar el puesto de cumplimiento de su servicio en todo momento de peligro, máxime en caso de ataque militar; por lo que no puede reputarse causa justificada para que el procesado dejara de presentarse a bordo del buque de cuya dotación formaba parte la circunstancia de que poco antes de la hora que se le había señalado para reintegrarse a aquella nave, la población en cuyo puerto se hallaba anclada era objeto de un ataque militar aéreo; pero que, por el contrario, constituyó motivo de máxima y especial urgencia para incorporarse a su buque; y en tal virtud no puede excusarse en una veleidada exculpación de miedo o protección personal a base de cumplimiento de las órdenes generales para los ciudadanos dimanadas de la Defensa Pasiva contra aeronaves, porque el artículo diez, número diez, del Código Penal de la Armada, en su párrafo segundo, tiene proscrito el miedo como causa de exención de responsabilidad en los delitos y faltas militares; y también es inadmisibles la misma excusa de aquel bombardeo en el sentido de fuerza mayor que pudiera tener cabida en el número nueve de la propia disposición.

sustantiva, porque, en definitiva, se trata de igual concepto exculpatorio y porque no se ha indicado siquiera, ni menos explicado, fuera del área de la defensa personal del inculpaado, la razón de que el bombeo no le impidiera refugiarse en el campo, según afirma, y, en cambio se imposibilitara de personarse a bordo.

III CONSIDERANDO: Que constituye error de derecho haber eximido de responsabilidad criminal a un marinero acusado de un delito militar al amparo de la circunstancia trece del artículo diez del Código Penal de la Armada; incurrir en una omisión por causa legítima e insuperable; porque el artículo segundo del Decreto del Ministerio de Marina de siete de Mayo de mil novecientos treinta y seis estableció que siendo el Código Penal común supletorio del antes citado debe acudir a él cuando por los progresos de la técnica jurídica se originen dificultades en la aplicación de la Ley penal; por lo cual ha de reputarse como inexistente dicha causa trece de exención, ya que en la reforma de Octubre de mil novecientos treinta y dos desapareció del artículo octavo de dicho Código Común precisamente por la razón de técnica expresada en su exposición de motivos en el sentido de que los principios de su razón de ser se hallan comprendidos en la nueva orientación y redacción dada al número siete del artículo diez del propio Código Penal, que constituía el mismo número siete del artículo diez del Código de la Marina de Guerra; reforma en que se creó el llamado estado de necesidad, razón por la que, igualmente ha de reputarse modificado el precepto del Código Naval, que acaba de citarse en iguales términos y alcance de la reforma a que se refiere, a cuyo tenor no es posible eximir de responsabilidad al marinero Juan Mesa Coronado por la causa de omisión en que ha incurrido, por cuanto para que su conducta pudiera ser "abundada por el nuevo estado de necesidad" es indispensable que al necesitado, por su oficio o cargo no tenga obligación de sacrificarse; obligación que en el procedimiento considerado ya se ha dicho que le incumbía hasta con acatamiento de su vida en este caso;

IV CONSIDERANDO: Que en fuerza del citado artículo segundo del Decreto del Ministerio de Marina de siete de Mayo de mil novecientos treinta y dos es necesario proclamar que el artículo diez del Código Penal de la Marina de Guerra enumerado le las causas de exención de responsabilidad criminal no puede ser ya aplicado en los términos en que se redactó al promulgarse el Código de que forma parte, sino completamente ajustado a la redacción, sentido y alcance que originalmente tiene el artículo octavo del actual Código Penal, también definidor de dichas causas, sin otra diferenciación que respetar las prevenciones especiales y el mayor arbitrio judicial que para la apreciación de algunas de aquellas conceden a los Tribunales de la Armada los párrafos segundos de

los números quinto, sexto, décimo y doce del propio artículo diez del Código Naval; quedando restablecida, de este modo, la unidad de legislación que en punto tan fundamental existía en los tres Códigos Penales de España, pues el artículo ciento setenta y dos del Código de Justicia Militar se ha referido siempre directamente en esta materia al Código Penal Común, sin más que establecer con cautela y carácter general un amplio arbitrio, semejante al aludido del de la Marina Militar en el mismo punto y, por esto, ahora no ha debido ser reformado, ni interpretado, y el Código Naval se limitó a copiar el artículo octavo del Común de mil ochocientos setenta, añadiéndosele sólo las aludidas prevenciones especiales y las facultades arbitrales incoercidas para los casos expresados, razón por la cual en función jurisprudencial de interpretación de leyes esta Sala declaró restablecida la unidad en los indicados términos.

V CONSIDERANDO: Que también en otro aspecto ha constituido error de derecho haber absuelto de responsabilidad al procesado en virtud de la citada causa trece de exención de responsabilidad; omisión por causa legítima, que, en este caso, no se ha probado fuese insuperable; porque dado el texto del artículo ciento setenta y nueve, número uno del Código de la Armada, en que se le estiraba comprendido, era innecesario y por consiguiente improcedente hacer aplicación de dicha exención aún en el supuesto en que discurrió el Tribunal sentenciador, porque dicho texto aplicable ya exige como condición para la existencia del delito que su posible autor carezca de causa justificada para incurrir en la omisión sancionable.

VI CONSIDERANDO: Que realizado el hecho simultáneamente a un ataque militar del adversario, es manifiesto que se cometió en operaciones de campaña equivalente a tiempo y lugar de guerra, según lo dispuesto en los artículos nueve y diez del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, substancialmente concordantes con los artículos trecientos treinta y tres y siguientes del Código de la Marina Militar;

VII CONSIDERANDO: Que tratándose de un delito de omisión y aunque en sí no mediará mancha, debe ser pasado con independencia de si existió o no, en fuerza del artículo primero, párrafo tercero del Código Penal de la Marina de Guerra, porque a su tenor, una vez que se han u condiciones determinadas en el mismo Cuerpo legal, aunque por su naturaleza especial no pudo suponerse que en ellos concurren causas o intenciones punibles por parte del agente;

VIII CONSIDERANDO: Que el hecho de que al procesado se reintegrara a su buque al siguiente día en un puerto próximo, no mengua su responsabilidad en el delito, porque se le juzga, por cuanto el texto que se le aplica, ya prevé esta pronta presentación, pues claramente expresa que, en otro

caso, el responsable incurrirá en de serción;

IX CONSIDERANDO: Que dada la declaración de hechos probados es de estimar a favor del procesado la circunstancia atenuante de falta de letura de leyes penales, según los artículos doce y diez y nueve del Código Naval.

X CONSIDERANDO: Que si bien el artículo diez y seis del Decreto del Ministerio de Marina de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete dispone que también las penas militares de privación de la libertad han de ajustarse a las establecidas en el capítulo ocho del Decreto del Ministerio de Justicia de igual fecha; no obstante, los artículos noventa, cien, ciento uno y ciento tres del Decreto de referencia no establecen la sustitución de la pena militar de arresto, aunque sí de las demás penas militares, por razón de delito militar, impuesta por Tribunales Militares, ni por las de separación de la convivencia social, ni por la de internamiento en campo de trabajo; sustitución que tampoco la prescribe ninguna otra disposición, ni lo prescribió el artículo primero del Decreto de Justicia de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis; por lo que la pena o correctivo de arresto militar ha de continuar siendo cumplida en los términos y forma prevenidos en las Leyes penales del Ejército y Armada, todo debido, seguramente a la poca gravedad y duración de la pena, generalmente exiguida de anfanano, en su mayor parte, mediante abono de prisión preventiva;

VISTAS las disposiciones citadas y demás concordantes de general aplicación:

FALAMOS: Que en consecuencia del desentimiento surgido, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada y, en su lugar, condenamos al marinero Juan Mesa Coronado a la pena de seis meses de arresto militar, con abono de todo el tiempo de prisión preventiva sufrida y acreedora de destino a Unidad disciplinaria de combate por el tiempo que deban permanecer en filas los de su alistamiento y de pérdida del tiempo de servicio cursado la condena, como reo de un delito de responsabilidad con la atenuante de falta de letura de leyes penales. Dígase al Capitán Auditor de la Armada, don José Martín Pérez, que al redactar las sentencias cuide en lo sucesivo de no olvidar su fecha y la expresión del lugar en que se profiere, como ha olvidado en el presente caso.

Devuélvase la copia a la autoridad judicial de que procede, con certificación literal de esta sentencia para ejecución, y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo".

Así por esta sentencia, irrevocable, ménte juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José M. Alvarez. — Juan Canín. — Fernando Beranguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. Rubricados.